

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO **ONCE** CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CLASE DE PROCESO: TUTELA

INICIADO: 07/09/2021

DEMANDANTE: MARIA CELIA LUGO SUAREZ

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

CUADERNO PRINCIPAL

RADICACIÓN

680013103011-2021-00245-00

REPARTO : presentación acción de tutela Contra Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/09/2021 7:19 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: frapayo@hotmail.com <frapayo@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

TUTELA MARIA C CONTRA CNSC.pdf; ACTA - MARIA CELIA LUGO.pdf;

SE REMITE ACCION DE TUTELA PARA SU CONOCIMIENTO.

SE ANEXA ACTA DE REPARTO.

OMAIRA ARENAS SERRANO

Asistente Administrativo Oficina Judicial Bucaramanga

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 13:57

Para: Omaira Arenas Serrano <oarenass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: presentación acción de tutela Contra Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

De: yodi gilead majir rio yabok <frapayo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 13:34

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>

Asunto: presentación acción de tutela Contra Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BUCARAMANGA

(Reparto)

E. S. D.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: Acción Tutela Decreto 1382 del 2000

CONTRA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C. UNIVERSIDAD LIBRE.

RESPETADO SEÑOR JUEZ: Yo MARIA CECILIA LUGO SUAREZ, identificado con C.C. 63251606 , acudo ante su despecho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , Representado por el comisionado **JORGE ALIRIO ORTEGA**, y/o quien corresponda, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, obrando en causa propia en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES, que me fueron violados, en concreto AL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO FUDAMENTAL A LA SALUD Y DERECHO A LA VIDA, A LUCHAR EN IGUALDAD DE OPORTUNIDAD EN EL CONCURSO O CONVOVATORIA A CARGOS PUBLICO, con el fin de mantener mi cargo que ejerzo por más de 27 años a concursar en igualdad de oportunidades dentro de la convocatoria o selección 624 al 638 -980 y 981 del 2018 sector Densa , bajo los criterios de dignidad y a la seguridad social, a mi estabilidad laboral en condiciones dignas, de conformidad con los hechos que a continuación relaciono, cuyo Genesis contiene arraigo supra de rango constitucional, bajo fundamento de derecho de la protección de mis derechos constitucionales y mis derecho fundamentales amenazados y vulnerados, al derecho que me asiste de recibir pronta respuesta favorable dentro de la presente acción incoada.

Accionante María Cecilia Lugo

correo personal Marcela.lugo621@gmail.com

cc:63251606

teléfono 3152108818

dirección de domicilio calle 10 N34-15 barrio los pinos

Bucaramanga

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BUCARAMANGA

(Reparto)

E. S. D.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: Acción Tutela Decreto 1382 del 2000

CONTRA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C. UNIVERSIDAD LIBRE.

RESPETADO SEÑOR JUEZ: Yo MARIA CELIA LUGO SUAREZ, identificado con C.C. 63251606, acudo ante su despescho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL , Representado por el comisionado **JORGE ALIRIO ORTEGA**, y/o quien corresponda, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, obrando en causa propia en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES, que me fueron violados, en concreto AL DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO FUDAMENTAL A LA SALUD Y DERECHO A LA VIDA, A LUCHAR EN IGUALDAD DE OPORTUNIDAD EN EL CONCURSO O CONVOVATORIA A CARGOS PUBLICO, con el fin de mantener mi cargo que ejerzo por más de 27 años a concursar en igualdad de oportunidades dentro de la convocatoria o selección 624 al 638 -980 y 981 del 2018 sector Densa , bajo los criterios de dignidad y a la seguridad social, a mi estabilidad laboral en condiciones dignas, de conformidad con los hechos que a continuación relaciono, cuyo Genesis contiene arraigo supra de rango constitucional, bajo fundamento de derecho de la protección de mis derechos constitucionales y mis derecho fundamentales amenazados y vulnerados, al derecho que me asiste de recibir pronta respuesta favorable dentro de la presente acción incoada.

los hechos que sustenta la presente alzada constitucional son los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote por SAR COVID-19 era una pandemia Mundial supremamente grave.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020 prorrogada mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto del 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, 000222 de fecha calendada 25.

Que mediante el Decreto 039 de 14 de enero de 2021, se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, que mediante el decreto 580 del 31 de mayo del 2021 continuo el aislamiento en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura de manera especial citar el Artículo 7. Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Artículo 11. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas.

Resolución 0000738 del 26 de mayo del 2021, por el cuál fue prorrogado la emergencia económica sanitaria declarada mediante resolución 385 del 2020 resolución 844, 1462 y 2230 del 2020 y 222 del 221.

Decreto 206 de 2021 el Gobierno Nacional extiende la emergencia sanitaria desde hoy hasta el próximo 1° de junio, es decir durante tres meses más, durante este tiempo se establece una fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual responsable y Reactivación Económica Segura.

TERCERO: Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del COVID-19.

CUARTO : Que el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la República de Colombia mediante los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 del 8, 24 de abril, 6, 22, 28 de mayo, 25 de junio, 9, 28 de julio del 2020 respectivamente dando continuidad al aislamiento preventivo.

QUINTO: Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre del 2020, 1550 del 28 de noviembre del 2020 y 039 del 14 de enero del 2021 con vigencia hasta el 28 de febrero del 2021, reguló la fase de aislamiento selectivo y con distanciamiento individual responsable que rige en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

SEXTO: Como Funcionaria En Nomina Ministerio De Defensa Ejercito Nacional, En El Grado Civil AA20 Lugo Suarez María Celia, Identificada con cedula 63251606, Con Código Moce , Actualmente soy Orgánica en el Comando de la Segunda División del Ejército, efectué la correlativa inscripción al concurso mediante ficha de notificación 2021-06-03, que a la luz del artículo 2 del decreto 1754 del 22 de diciembre del 2020 se reactivó el proceso de selección fui notificada para presentar concurso de méritos en el ramo Ministerio de la Defensa Nacional, OPEC 106401 en el colegio **JOSE CELESTINO MUTIS PISO 2 DEL SALON 219** el día junio 13 de 2021, en la ciudad de Bucaramanga por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC .

SEPTIMO: como consecuencia de la pandemia mundial y el trabajo presencial tuve un **primer contagio** del SAR-COVID19, el día 23 de julio del año 2020, obra prueba documental firmada por el doctor **CAMILO ANDRES CORREA CARDENAS**, biólogo y microbiólogo MSC CC 1.026 262127, **DISPENSARIO MEDICO DISAN**, mis compromisos físicos fueron padecimiento con insuficiencia respiratoria aguda y problemas de tipo pulmonar afectando de una manera negativa mi calidad de vida, enfermedad declarada enfermedad laboral por su alta capacidad de afectar la salud con secuela grave para los contagiados.

OCTAVO: como consecuencia de la pandemia mundial y el trabajo presencial tuve con relación a mis funciones laborales presenciales un **segundo contagio**, en un periodo de **alto contagio en el departamento de Santander** con el virus SAR-COVID19, mediante prueba PCR localizaron y amplificaron un fragmento de material genético coronavirus por molécula de RNA. prueba positiva detecto contagio RNA del SARS-CoV-2, obra certificado médico avalado por **MARIA CLARA DUQUE RAMIREZ** microbióloga CC 1032418902 , **DISPENSARIO MEDICO DISAN** donde da cuenta del padecimiento de dicha enfermedad por recontagio, examen realizado en sanidad militar el día 04 del mes de junio del 2021, Presente con dicho contagio dificultad respiratoria aguda y problemas de tipo pulmonar afectando de una manera negativa mi calidad de vida

enfermedad declarada enfermedad laboral por su alta capacidad de afectar la salud con secuela grave para los contagiados y su alta capacidad de contagio por parte de los que padecemos la presencia del virus, en un mes de alerta crítica en el departamento de Santander, para muestra las cifras de dicho mes en total 153.932 casos confirmados casos activos 17.712 , con un total para dicho mes de 432 pacientes UCI , 845 hospitalizado no UCI, 5.001 fallecidos . (conforme a boletín subsiguiente de la gobernación de Santander)



Es así, que me fue certificado el Contagio dentro del tercer y cuarto día con prueba PCR, dentro de la evolución de la enfermedad presente al octavo al doceavo día la mayor carga viral de contagio y de deterioro de la salud en el marco del periodo de aislamiento de las 2 semanas ordenada por los profesionales de la salud.

NOVENO : Como consecuencia de mi recontagio por segunda vez por SAR-COVID19 con coincidencia desafortunada, con la fecha programada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, para la presentación de la prueba dentro del concurso establecido para el sector defensa, en razón a los graves quebrantos de salud por el COVID19, oficie el día 12 de junio del 2021 a la Comisión Nacional Del Servicio Civil con Numero de Radicado N°. 20213200995442 de fecha 12 de junio del año 2021 grupo 320 DE A encargado del proceso en representación del comisionado , exponiendo que había

sido diagnosticada con el virus COVID19, en mi sitio de trabajo por la labor de mis funciones como asesora de asuntos legales y administrativos de la Segunda División del Ejército; citando en el mismo documento la situación insoportable en la que me encontraba, física por el deterioro y las secuelas del SARCOVID19, mental en razón a la alta mortalidad de esta enfermedad y a la expectativa si esta me iba a conducir a una unidad de cuidado intensivo (UCI) para una posible intubación por la baja saturación que presentaba, toda vez que no podía respirar, el grado de ansiedad y el miedo aberrante con alucinaciones producto de las altas temperaturas por actividad febril, los dolores insostenibles de las cefaleas acompañadas de vómitos, y dificultad para comer, frente a este estado de cosas, me era imposible realizar dicha prueba, toda vez que de haberla presentado, rompiendo las prescripciones médicas hubiese colocado en riesgo mi vida y no solo mi integridad física al derecho a la vida, si no la integridad de los demás comparecientes a dicho concurso.

DECIMO : en mis angustia y estado de enfermedad y alta preocupación oficie de ante mano al señor **Teniente Coronel ALEX RAMOS MARINO MACIAS**, el día 09 de junio del 2021 a quien le informe que había sido diagnosticada con SAR COVID19 le solicite ayuda, toda vez que soy una funcionaria con 27 años de servicio al Ejército Nacional, requiriéndole su ayuda en la situación en la que me encontraba para la presentación de dicho examen, informándome mencionado oficial que oficiase a la comisión como quiera que estos eran los competentes, en razón a esta respuesta creyendo encontrar soluciones oficie a la Comisión Nacional Del Servicio Civil .

ONCEAVO: así las cosas después de haber oficiado de manera pronta y diligente, exponiendo de buena fe y fuera de toda conducta dolosa, la situación en que me encontraba producto de dicha enfermedad, solo el día 23 de junio del 2021, recibí de manera escueta, oprobiosa, con violación al principio de igualdad, al debido proceso y acceso a cargos público, se aprecia en la misiva desprecio por la condición humana, desprecio o valoración a la vida y a la dignidad humana, a debido proceso, a acceder en igualdad de oportunidad para mantener mi cargo público, al derecho de ejercer defensa y controvertir la negativa de esta a reprogramar la prueba por parte de la comisión nacional del servicio civil, es así que a través de una breve e indolente respuesta por parte de la comisión del servicio civil manifestaron lo siguiente.

"Frente a los aspirantes que no pudieron asistir el día de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19

comprobados, se informa que en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes, la CNSC adelantó la jornada de aplicación de pruebas el pasado 13 de junio de 2021 como estaba previsto, debido a que éstas situaciones son ajenas a la entidad y las mismas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección.

Debe tenerse en cuenta que el actuar indiferente por parte de la CNSC desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba y por tanto, no es posible citarlos o reprogramarlos en una fecha distinta a la previamente programada” firma dice equipo de la convocatoria documento proyectado por MELISA MATTOS,”.

Evidenciando de manera personal a toda luces, la carencia de racionalidad y de trato digno y respeto a la vida, al debido proceso y al principio de igualdad de oportunidad para acceder en el cargo y mantenerme en el mismo el cual ocupé desde mucho tiempo, tal documento revestido de una pobreza subjetiva, que viniendo de una institución pública deja de plano mucho que desear, máxime que para su validez debe primeramente quien responde cumplir con las formalidades de legalidad de los actos administrativo de quien lo expide, y además cumplir con los formalismos documentales, como citar el cargo o función, todo documento que cumple un fin, debe ser firmado para que exista en el mundo del derecho, se aprecia el desvalor a la situación planteada cuya suerte debió ser distinta dentro de los criterios gerenciales de manejo de personal, en especial frente a una actividad que reviste vital importancia donde se decide unas competencias y puestos laborales, no pueden ser resuelta simplemente con la expedición de un documento en línea un mero y simple trámite de documento sin el lleno de los requisitos documento que desdibuja el carácter esencial y público de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** el cual fue remitido.

Frente a este dilema jurídico indudablemente deben prevalecer los derechos fundamentales con suficiente arraigo constitucional, esta entidad desconoce y los lesiona con posiciones administrativas dominantes mi derechos , al no permitir acceder que presente las pruebas para dicho cargo, en igualdad de armas frente a los no contagiados que presentaron dicha evaluación, vulnera mi derecho a la igualdad el derecho al trabajo, el cual hoy ostento, de persistir tal negativa sería para mí, la pérdida automática del empleo, desempeñado por más de 27 años de servicios al Estado Colombiano por esta funcionaria viola mi derecho como quiera que una enfermedad reconocida como enfermedad grave laboral, causa suficiente y justificable a la no presentación de la convocatoria en la fecha indicada, y que bajo el

resorte de la negativa de la CNSC, me sea computable para un retiro automático y pérdida del cargo por la no presentación de dicho concurso a título de retiro automático, sería un sanción impositiva por desviación de poder de la CNSC, al no contemplar en sus directivas en tiempo de pandemia directrices clara en mi caso particular por presentar COVID19, causal para reprogramar dicha evaluación, excluyendo de manera no armoniosa las disposiciones establecida por el gobierno nacional en situación de pandemia en caso especial las herramientas informáticas.

Para mí como convocada a concurso y bajo el flagelo por segunda ocasión el SAR-COVID19, la negativa de estas entidades claramente demuestran la carencia del valor humano y el recurso de personal a la luz de los derechos Humanos, carece de la total de armonía normativa y desconoce, hiendo en contra vía la Comisión Nacional del servicio civil, con las políticas de bioseguridad y los protocolos sanitarios y otras medidas del gobierno como la virtualidad en áreas críticas por pandemia, esta entidad del Estado desconoce el valor a mi vida desconoce el principio de igualdad para acceder a cargos público de elección, me desconoció el debido proceso, dejo a mi suerte y al azar en su respuesta, que contagiada por SAR COVID19, debí romper todo los protocolos y acudir presentar dicha evaluación por convocatoria, frente a ello esta rompe con los criterios de imparcialidad en su escrito al sentar un aludido interés general de los participantes no enfermo en detrimento de los que como en mi caso concreto estaba postrada en cama con SARCOVID19 , el haber concurrido por mi parte hubiese sido un atentado contra la vida y además a estar inmersa en la violación de disposiciones penales, si bien mi voluntad de concurrir era plena y a conciencia en un estado normal de salud , frente al hecho o fenómeno de fuerza mayor por SAR COVID19 , es preciso puntualizar que tales circunstancias de debate por el cual es de meritorio interés para mis intereses , no es que valla a entrar ocupar un cargo a una mera expectativa de un concurso , si no defender mi puesto y mi estabilidad laboral que es un hecho de realidad , en aras de la igualdad de condiciones propio de mi derecho constitucional hoy vulnerado y violentados por la Comisión nacional del servicio Civil y la universidad libre.

Todo contagiado por covid19, debe guardar aislamiento obligatorio en su lugar de residencia a no ser de ser objeto de acciones penales.

una situación compleja para mí como funcionaria, en cuyo vilo esta mi estabilidad a continuar en una institución por la que he entregado toda mi vida y juventud, servicios por más de 27 años, frente a este estado de cosas y sacando fuerzas, oficie con el debido respeto informando el escenario de dificultad por fuerza mayor en la que estaba por el padecimiento de dicha enfermedad frente a la prueba a desarrollarse, como quiera que es meritorio argumentar a mi favor que como valor primigenio y no

distinto y menos razonable en dichos momentos de padecimiento del COVID19, lo que estaba en juego no era una prueba si no mi vida, además, no solo la de esta servidora si no frente a los demás concurrentes, que en caso de haber concurrido la alta probabilidad era el haber generado contagios masivos; primo en ese momento la vida con un profundo arraigo en conexión con otro derecho de amparo constitucional, ya expuesta con anterioridad y que amerita una respuesta distinta lo cual solicito su amparo y se emitan las medidas por parte del señor juez de tutela.

No ajeno y de idéntico contexto factico, traigo a colación otro de los tantos casos presentados en el contexto nacional, y que son idénticos por situaciones del SAR-COVID19 **JUZGADO TERCERO CIVIL** del circuito de Yopal, bajo radicado No- 2021-00034 fallo proferido el día 08 de marzo del 2021, resolviendo :

“SEGUNDO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de la señora MARYEN BARRERA MONROY, vulnerado por la comisión nacional del servicio civil, conforme a las consideraciones expuesta en este proveído. Siguietes

Como consecuencia al numeral anterior se ORDENA , al representante legal de la Comisión Nacional del servicio civil para que a través de la fundación áreas andina y dentro de un término no mayor a 5 días siguientes a la notificación de la presente sentencia , programe una fecha y hora en la que la señora MARYEN BARRERA MONROY, pueda presentar la respectiva prueba escrita dentro de la convocatoria territorial , la prueba tendrá que programarse dentro de un lapso de tiempo que no exceda de 2 meses siguientes del anterior termino otorgado debiéndose realizar en condiciones de igualdad a los demás concursantes , la citación deberá realizarse conforme a las reglas establecidas en los acuerdos mencionados en la convocatoria , se advierte que la comisión nacional del servicio civil, que está en plenas facultades constitucionales y legales para establecer las preguntas que a su criterio deba realizarse a la accionante , respetando lo reglado en el acuerdo de convocatoria.

Quinto : exhortación de dicho juzgado a la Comisión Nacional Del Servicio Civil efectuada , para que en lo sucesivo y al momento de la redacción de los acuerdos de convocatoria , tenga presente incorporar la regulación frente a a inasistencia de los concursantes , que por justa causa no puedan asistir a las distintas pruebas desarrolladas en los concursos de su competencia con lo que se garantice el debido proceso e igualdad en los participantes dentro de las convocatorias adelantadas “

DOCEAVO: En razón a mi preocupación, mi derecho a la vida y a mi integridad al amparo que me asiste, a mi máxima preocupación a participar en el concurso o procesos de selección de la Comisión Nacional Del Servicio Civil bajo el código OPEC 106401 al Ministerio de Defensa Nacional, bajo la óptica constitucional por fallos en idénticas condiciones en cuyos derechos fueron violentado por la CNSC, preciso arrojarme al amparado en la sentencias de tutela proferidas por el **Juzgado Tercero De Familia De Valledupar** a favor de **BETZI DAZA**, con auto aceptación 0417 del 2021 por parte del Comisionado del servicio civil en favor de la tutelante, obra sentencia en favor juzgado 29 de familia de la ciudad de Bogotá en favor de **MONICA PATRICIA CASTAÑEDA**, con auto de la CNSC 0423 del 27 -07-2021, sobre este fundamento factico bastante amplio, sacando fuerzas de las secuelas y efectos que causa esta enfermedad y en razón a la desatención de mi petición no atendida de manera razonable y ética y con principios de dignidad en reconocimiento a los valores primigenios de arraigo supra constitucionales , como lo es el respeto a la vida, a la

igualdad, a participar para acceder al cargo de elección en concurso o convocatoria, al debido proceso, oficie al juzgado tercero civil del circuito de Pereira dentro de la acción de tutela TUT.2021-00118 proferida el 10 de junio de 2021 en el siguiente sentido .

Exponiendo por correo escuetamente las circunstancias anteriores avocando las acciones constitucionales que a bien hay para el amparo de mis derechos, solicite se contemplara mi vinculación al amparo proferido en dicha sentencia pretendí bajo ruego se hiciera extensiva la protección de mi derecho, como quiera que en mi estado de salud no me permitió efectuar físicamente la formalidad debida, por las graves saturaciones respiratoria que me obligaron a estar en absoluto reposo por la debilidad general propio de la carga viral y secuelas , de esperar no hubo pronunciación alguna a mi solicitud por falta de formalismo técnico y del lleno de los requisitos de ley, para acceder al amparo debido a través de la tutela y sus requisitos, debía en tutelar y lo que coloque fue una mera misiva a través de correo sin validez alguna acto propio de mi desesperación por mi estabilidad de trabajo y a su vez por las condiciones de dicha enfermedad que impide lucides para el ejercicio normal de las capacidades humanas .

TRECEAVO : Preciso puntualizar que hubo un claro impedimento físico , moral psicológico y mental para no presentar el día establecido la prueba de la Comisión Nacional del servicio Civil, producto de estar bajo el padecimiento del SAR COVID19, que claramente coincidió de manera desafortunada con el día de mi presentación al concurso con los días de incubación y de mayor carga de contagio, argumento son más que amplio y suficiente y antecede en el acápite anterior, es así que para el séptimo u octavo día de enfermedad sufrí padecimientos propios de dicha condición respiratoria , dificultad para respirar fuerte tos seca, vomito, dolores musculares, dificultad para tragar fuerte cefalea, debilidad propio del SAR COVID9, y una carga viral alta de contagio , pese a ello el grupo de convocatoria de manera descomedida y carente objetividad, con un documento indolente con una respuesta fuera de racionalidad y subjetividad, su afirmada infiere a que renunciara al derecho a la vida y hubiese concurrido a dichas instalaciones a presentar dicha evaluación, situación grave que donde hubiese concurrido habría generado graves contagios a personas sanas incluyendo a los encargados de monitorear y controlar dicha evaluación que estaba desarrollándose en las instalaciones del colegio **JOSE CELESTINO MUTIS** sitio designado por la Comisión Nacional Del Servicio Civil .

Señor juez constitucional es un despropósito lo anterior, ahora bien, con ocasión del COVID19, estando en recontagio por segunda vez, mi salud mental se vio afectada en

la fase más crítica estaba quebrada por dicha enfermedad, el no poder asistir a enfrentarme a unas condiciones atípicas de un concurso, aún más la honda preocupación por no concurrir por enfermedad a dicha prueba, cuyas consecuencias y circunstancias hoy me tienen bajo una gran zozobra, el puesto laboral que ostento fue sometido a concursos y no he podido acceder por fuerza mayor a luchar por el mismo por la negativa de la CNSC, situación difícil que de persistir tal vulneración sin que medie el brazo constitución por parte del juez de tutela, me puede dejar sin empleo después de 27 largos años de servicio de entrega y de juventud a las fuerzas militares sector ministerio de defensa .

La Comisión del servicio civil en su respuesta emitida, y a todas luces carente de racionalidad y juicio ético, dejó al azar y a la suerte mi concurrencia el día de dicha prueba y de paso en su misiva cerro arbitrariamente con desviación de poder otra posibilidad para acceder en igualdad en dicha participación, y de paso me pudo exponer a las consecuencias de una responsabilidad frente a todos los protocolos de bioseguridad establecidos en las medidas de aislamiento y protección del gobierno nacional, máxime cuando el concurso fue efectuado en el punto más crítico del COVID19 en Santander , indudable la irresponsabilidad fijada más cuando viene de una institución pública como lo es la Comisión Nacional Del Servicio Civil, que debe obrar en armonía y apego a las disposiciones de las autoridades de manera especial las preferidas por el gobierno nacional, su respuesta me dejó al azar, como concursante me inducía a romper los protocolos de aislamiento una clara manera de renuncia al sagrado derecho a la vida y la salud y como fuese según la CNSC debí haber concurrido a presentar un examen dentro de la convocatoria, sin importar que estaba bajo el padecimiento de una enfermedad altamente transmisible contagiosa y mortal, según su respuesta (bajo la premisa del interés general) desconociendo que el interés general es nacional y son las medidas de prevención por COVID19), donde de plano la mera asistencia presencial atentaba contra mi vida y los demás participante, de haberse presentado tal evento por dicha irresponsabilidad inducida, me hubiese expuesto a ser sancionada por las disposiciones del código penal por incurrir en un delito y el que hubiese incurrido si no hubiese tenido los principios éticos y el respeto a la ley durante la fase de aislamiento por contagio COVID19 .

Delitos por Violar Medidas Sanitarias por Emergencia del COVID-19 en Colombia.

Código Penal colombiano es sumamente conciso en cuanto a la salud pública se refiere, por lo que en el artículo 368, dispone lo siguiente:

"Artículo 368. Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o **propagación de una epidemia**, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."

Es decir, ante la alarmante emergencia sanitaria suscitada por el coronavirus COVID-19, en Colombia se anunció que se dispondrá de fiscales seleccionados para coordinar las investigaciones relacionadas con el virus, con el objetivo de sancionar a quienes incumplan y desatienda todas las medidas sanitarias dispuestas por el Gobierno Nacional y las autoridades de salud, ya que dicho ciudadano podrá según le ley ser imputado de 4 a 8 años de cárcel.

A su vez, las leyes penales son muy claras al momento de tratar de delitos de violación de las medidas sanitarios y en el artículo 369 del mismo Código Penal tipifica que:

"Artículo 369. Propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años."

"acotar donde hubiere transgredido los protocolos de salud establecidos por el Ministerio de Salud de Colombia para neutralizar la propagación del COVID-19, hubiese incurrido al ser denunciada más por los seguimientos de los casos en el Ejército Nacional por denuncia a un proceso con penas de 4 hasta 10 años de cárcel por cometer un delito de violación de las medidas sanitarias y propagación de epidemia uno de los compromisos de todos los empleados y servidores del estado es coadyuvar al gobierno sobre las medidas para proteger la salud y prevenir la propagación del brote dentro de la sociedad".

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

1. A que se ampare mi **DERECHOS A LA IGUALDAD** dentro de la convocatoria o concurso públicos realizado el día 13 de junio del 2021 por parte de la comisión del servicio civil y a que se me permita en relación a los hechos ampliamente fundamentado a concursar como asesora de asuntos legales y administrativos de la Segunda División del Ejército; fijando nueva fecha de programación y acceder en igualdad de oportunidad al cargos por el cual me he venido desempeñando por espacio de 27 años, que por circunstancia ajenas a mi voluntad caso fortuito o fuerza mayor no pude presentar .

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

2. **AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA** y controvertir los actos de las autoridades manifiestamente violatorios de derechos de arraigo constitucional , prima suficiente exposición de motivos con suficiente argumentación probatoria de la imposibilidad física y mental y psicológica y legal , que no me permitieron

concurrir el día señalado a la hora dispuesta a la presentación de las pruebas para acceder o mantener el cargo público que hasta hora desempeño, pese al haber informado con suficiente tiempo a la Comisión Nacional del servicio civil, exponiendo la gravedad de mis circunstancias producto del COVID19 . pero esta de manera violatoria a mis garantías laborales, personales y constitucionales se me negó el acceso a tener un debido proceso, rompiendo con el principio de legalidad no actuando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con sujeción a las normas nacionales que rigen los estados de excepción amparado en la emergencia sanitaria declarada por el gobierno, a la luz de las pruebas médicas obrante y al amparo de los decretos presidenciales que tratan del aislamiento y prevención del COVID19 , a la luz de las normas de derecho penal que sancionan pena privativa de la libertad la propagación de enfermedades altamente contagiosa en aras del principio del derecho a la vida había una imposibilidad manifiesta fortuita y de fuerza mayor .

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (sentencia de T-559-15 corte constitucional)

La interpretación de este precepto fundamental ha quedado decantado de manera bastante clara la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-242 de 1999, con ponencia de la magistrada Martha Victoria Sánchez de Moncaleano, y en donde se establece que la protección de dicho derecho se debe realizar de conformidad con las

distintas etapas procesales que el legislador ha definido para cada caso, ya que de no ser así, esta labor estaría sujeta al arbitrio de los encargados de ejercer la función jurisdiccional. A esta función formal del debido proceso se le ha denominado, según la jurisprudencia en cita, como “formas propias de cada juicio”, lo cual se constituye en la garantía mediante la cual se procura protección efectiva de este derecho, a través del cual se pretende contrarrestar situaciones que den lugar al desconocimiento de la ley y por ende se reemplace la ley con vías de hecho.

el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes (Sentencia C-540 de 1997).

Así las cosas de lo anterior se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental, además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, Sopena que las actuaciones estén en contravía de la norma constitucional, además se deben garantizar los derechos procesales de las partes en las actuaciones judiciales y administrativa y el derecho a la igualdad y equidad consagrado en el artículo 13 de la constitución política, de tal manera que ninguna autoridad administrativa puede saltarse las reglas propias de su competencia extralimitarse por acción u omisión dentro de los ámbitos de su competencia cosa que no ocurre en mi caso particular en mantener la garantías en un efectivo equilibrio y a la luz del principio de congruencia en el actuar de esta administración llamada Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera que dicho acto proferido en respuesta a mi solicitud menoscabo mi derechos fundamentales entre ello este pilar esencial del debido proceso artículo 29 superior, dicha actuación emanada de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, cruzo el lindero de los valores superiores de este derecho fundamental mediante vías de hechos, indudablemente impidiendo a la posibilidad de seguir en el proceso, cuando obra justa causa para no haber concurrido por fuerza mayor a su presentación, su posición impide la continuidad de seguir en el proceso para concursar defender y acceder al cargo por el que concurre o empleo postulado para concurso, como quiera que en el proceso de convocatoria, no fue planteada la opción de presentar la prueba de manera distinta a la presencial, Maxime en estado de pandemia declarada y acogida por decreto por el gobierno nacional, expidiendo decretos con fuerza de ley donde determino virtualidad y presencialidad bajo ciertos protocolos dependiendo del nivel de contagio en cada región en relación a la emergencia sanitaria por SARCOVID19, la negativa de no fijar

nueva programación vulnera mi derecho aquí aludido de especial protección constitucional.

Por ello el llamado a corregir dicha irregularidad y a que cese tal vulneración frente a este concurso es el señor Juez de tutela constitucional y se adopten medidas a garantizar mis derechos.

3. DERECHO AL TRABAJO Y PODER TENER ESTABILIDAD LABORAL COMO DERECHO FUDAMENTALES.

DERECHO AL TRABAJO-Principios mínimos fundamentales.

“DERECHO AL TRABAJO-Valor y principio orientador del Estado Social de Derecho, el trabajo como derecho social permite a los ciudadanos desarrollarse a partir de contenidos de libertad, autonomía e igualdad, dotándolos de condiciones económicas para el acceso a bienes y servicios necesarios para una vida en condiciones dignas y para habilitar la concreción de su proyecto personal. Así, atado a la definición de Estado social, el trabajo se ha definido como un vehículo de otros derechos que humaniza a los individuos, sus relaciones y su entorno”.

A luchar en igualdad de oportunidad a mantener mi cargo que ejerzo por más de 27 años, a tener igualdad de oportunidades en igualdad de armas con los demás concursantes, dentro de un trato a acorde con dignidad a presentar una evaluación justa y que se garantice dentro de esta los mínimos de seguridad social y estabilidad laboral por las argumentaciones expuesta con anterioridad.

Artículo 25.

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En consecuencia, de conformidad con el texto constitucional y las normas internacionales, el trabajo es un derecho humano, fundamental y social que exige al Estado diseñar políticas públicas que permitan garantizar que todas las personas accedan a actividades, subordinadas o independientes, con las que puedan procurar su supervivencia y la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia; todo esto bajo condiciones dignas y justas.

4. DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA

Toda vez que con la posición Tomada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre vulneraron mis derechos fundamentales a la vida, a la salud en condiciones dignas, mi integridad física, como mujer adulta con comorbilidad, a no acceder en igualdad de oportunidad al concurso, al debido proceso, se vulneró el principio constitucional de mi derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada a mi sobrevivencia

como sujetos de especial protección, a la dignidad humana, a la no propagación de epidemia; es preciso plasmar una de las recomendaciones de la OIT donde ha insistido, a los Estados parte sobre el cumplimiento de las principales disposiciones relativas a la seguridad y la salud, las modalidades de trabajo, la protección de categorías específicas de trabajadores, la no discriminación, la seguridad social y la protección del empleo. Lo anterior, con el fin de garantizar que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos estén en condiciones de mantener el trabajo decente y al mismo tiempo, logren adaptarse a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia y de aquellos que impliquen modalidad de concurso se hagan con el pleno de las garantías, no puede excusarse la Comisión Nacional Del Servicio Civil en un supuesto interés general para algunos concursantes, no todos gozan de la posibilidad real de muchas personas de no acceder ni ascender al cargo público en igualdad de condiciones frente a otras, que debido a su privilegiada situación socioeconómica, enfrentan el virus de manera mucho más tranquila y segura, caso que a esta accionante en causa propia no le sucedió, dado a que estuve expuesta de manera permanente y como resultado sobrevinieron los contagios reiterados en cumplimiento de mis funciones permanente y constante en el sector denominado segunda División Ministerio de Defensa .

la crisis en salud y la expansión del virus afecto significativamente mi participación en el proceso, aunado a que la entidad tutelada no cuentan con la infraestructura que se requiere para contener la propagación y el riesgo de contagio en el desarrollo de las etapas del concurso y eso sin contar con la gran cantidad de inscritos y admitidos en este proceso, por las afugias de la CNSC de haber referido el haber participado bajo la argucia del interés general y de haber tomado tal decisión, hubiese sido un riesgo biológico mi participación, donde hubiese expuesto a sentencia de muerte muchos de los convocados y a quienes tenían el deber de vigilar la presentación de la prueba aparte de haber podido perder mi vida por riesgo exponencial, más crítica por los factores externo , aires acondicionados , ventiladores los efectos del clima y el deterioro molecular del cuerpo hubiesen generado un colapso total con la perdida de mi salud con consecuencias devastadoras .

La Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial, en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019, Con arreglo al caso hipotético de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados).

Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”

Las anteriores afirmaciones llevan claramente a que si las personas que están afectadas por el COVID -19 caso concreto en la situación personal en la que me encontré al momento de la realización de la prueba por concurso como funcionaria de la entidad Ejército Nacional en provisionalidad, por consecuencia directa del COVID19 y sus secuelas quede en total desventaja por encontrarme en la fase más crítica de aislamiento y en crisis para dicho momento de no llegar a UCI, frente a la posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad libre, según lo afirmado por su nugaría en la actualidad, y por las condiciones propias de fuerza mayor en que me vi inmersa no tengo el derecho a participar para mantener mi derecho al trabajo y al puesto laboral que hoy aun ostento sometido a concurso, conllevando esto a la posible pérdida de mi empleo de no permitirme por parte de estas corporaciones mi participación por derecho de igualdad, trabajo ejercido por casi 27 años, llevándome en un trabajo de toda la vida a engrosar la cifra de desempleo, por clara violación a mis derechos.

Por su parte, la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente expidió la Circular No 05 de fecha: 10 de junio de 2021, en la que solicita a todas las autoridades gubernamentales nacionales y territoriales, entidades privadas, secretarías de salud, EAPB o entidades que hagan sus veces y ciudadanía en general, a exigir y dar estricto cumplimiento al deber de autocuidado, respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios, consagrados en la Constitución Política en sus artículos 49 y 95 y, al uso responsable de todos los protocolos de bioseguridad establecidos por actividades y sectores, de conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, igualmente, en la que hace un respetuoso llamado general a la prudencia, a no promover aglomeraciones que sigan arriesgando la vida, la salud y la seguridad de todos los habitantes del territorio nacional. La prueba fue efectuada en los puntos más críticos en Santander por Covid19 de la cual no fui ajena para reontagiarme de la manera desafortunada para mis intereses como acaeció en desempeño de mis funciones.

Frente a este concurso y los afanes desmedido de la Comisión Nacional del servicio civil, la universidad libre, cuestiones supongo para efecto de cierre de contratos de esa entidad, no tuvieron a bien valorar los picos de pandemia en especial, los altos picos de pandemia en Santander, no se tuvo en cuenta las disposiciones del Ministerio de salud quien expidió la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 en la que establece las condiciones para la continuación en la apertura social, económica y laboral entre otros, en el marco del estado de emergencia declarada por el Gobierno Nacional por

efectos de la pandemia de COVID 19, la cual esta prolongada hasta el mes de agosto de 2021, disponiendo que se deberá tener en cuenta el IREM – Índice de Residencia Epidemiología Municipal, precisamente donde los niveles de contagio estaban incontenible con cifras de muertes desbordadas de donde afortunadamente no fui una cifra más de esta devastadora enfermedad por padecer covid19 por recontagio afectando mi participación a un concurso en igualdad de oportunidades, para mantener mis aspiraciones de continuar con el cargo , claramente hay una vulneración que ha afectado mi derecho de acceder en igualdad de armas y oportunidades, y de paso lesionando con tal posición a mi derecho a la vida y la salud.. .

La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales consagrados como se ha indicado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia que le otorgan una doble connotación:

(a) la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y (b) la de derecho fundamental autónomo que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

La Salud mental ha sido definida por la OMS como “un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad”.

Para mi caso concreto lesionado por la presencia del COVID19 y vulnerado por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil y la Universidad libre en la negación de programar mi acceso al concurso, mediante nueva fecha y día la prueba referida, no presentada para ese acontecer por fuerza mayor quebrantos de salud con enfermedad altamente contagiosa.

Es necesario señor juez se amparen mis derecho por conexidad constitucional y se den los fines y garantía fundamental a los principios que permitan ejercer los mecanismos para hacer cumplir las funciones y deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades, en aras se dé plena exaltación de la norma en la protección de mi derecho laboral y al principio de igualdad y oportunidad dentro de la institución, gravemente amenazado por criterios de orden subjetivo de carácter personal.

SOLICITUD DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente. Tutelar mi derecho fundamental y Constitucional con fundamentos en razones argumentativa y de pruebas:

PRIMERO: Tutelar los derechos Fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 29 y 40 No- 7 de la constitución y demás derechos que se encuentren vulnerados.

SEGUNDO: Que se ordene por su dignidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se programe fecha y hora y sitio en las modalidades del concurso por convocatoria la respectiva prueba escrita dentro de la convocatoria mencionada en todo el acápite anterior

TERCERO: A través de su señoría Se ordene al accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto Pretermitido en favor de MARIA CELIA LUGO SUAREZ , y se ordene por su conducto se fijen fecha y hora para la presentación de dicha evaluación dentro del concurso de mérito o de selección 624 al 638-980 y 981 de 2018 sector defensa que abrió el ejército Nacional en el cargo denominado OPEC 106401 en aras de garantizar transparencia y principio de igualdad, debido proceso y derecho a participar en los concursos de convocatoria para acceder a cargos público en virtud al derecho al trabajo y a la dignidad humana conexas a la vida

CUARTO: Se ordene al accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE**, que, una vez producida la decisión definitiva por su despacho en relación con el asunto en cuestión, el accionado remita a su Despacho, copia del acto administrativo favorable con las formalidades de ley, en acogida a la fecha de disposición de dicha evaluación hora fecha fijada y reglas clara de dicho concurso so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

QUINTO: A las demás que el señor Juez considere necesarias pertinentes y conducentes a garantizar el derecho vulnerado.

PRUEBAS Y NEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solcito se tengan las siguientes pruebas:

Documentales

1. Cedula de ciudadanía
2. Inscripción SIMO

3. Citación prueba Comisión Nacional fecha 3 de junio 2021
4. Resultados primera prueba Covid19
5. Resultados segunda prueba Covid19
6. Epicrisis
7. Comunicación informando estado de salud al Comando del ejército anterior prueba covid19
8. Oficio informando estado de salud y petición a la Comisión Nacional del servicio Civil.
9. Tiempo de servicio y cargo
10. Respuesta de la Comisión Nacional del servicio Civil
11. Copias auto 0417 de 2021 CNSC. Ordena reprogramación para aplicación de la prueba en favor de BETZI DAZA en virtud fallo de tutela juzgado tercero de familia Valledupar.
12. Auto No 0423 de 2021 en favor de MONICA PATRICIA CASTAÑEDA ordena programación presentación prueba CNSC en virtud sentencia juzgado 29 de familia de Bogotá. .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los Derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los establecido en los artículos 1, 2, 13, 29, 25 y 40 No- 7 de la constitución y demás derechos que se encuentren vulnerados.

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en **el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad** de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

No 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

NOTIFICACIONES

